

por la entidad cooperadora o por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario, recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Art. 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de maternidad, no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2.º Si trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso o como socorro de lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPITULO V Fondos del seguro

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capítulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

1.º 50 pesetas por parto.

2.º Un máximo de 50 pesetas por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.

3.º Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.

4.º Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiaria un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

Art. 57 Cada Ayuntamiento:

1.º Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro incluídas en la Beneficencia municipal, y con cargo a su presupuesto por este concepto, la prestación sanitaria de este Seguro, al menos de igual calidad a la que presten directamente las entidades aseguradoras o sus entidades coadyuvantes.

2.º Cuidará, por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de todas las gestantes aseguradas.

3.º Facilitará a las que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Art. 58. 1.º Los Ayuntamientos facilitarán a la Inspección médica del Seguro los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial el censo de las incluídas en la Beneficencia municipal.

2.º Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente por el Médico o Matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de asegurada y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de seguro.

3.º Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras de maternidad que tengan establecidas y a que se refiere el artículo 36, número 1.º

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial prevendrá la utilización para las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente en ese mismo plazo a la entidad aseguradora respectiva una nota de las obras de esa naturaleza que tenga establecidas.

Art. 60. 1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará, al comenzar cada trienio, la cuota anual con que la obrera y su patrono contribuirá al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los dieciséis años y que no haya cumplido los cincuenta, será de 7,50 pesetas, y la del patrono de otras 7,50.

2.º El patrono para quien primero trabajare la obrera de cada trimestre paga-